

PERFIL DE PAÍS
CONVENIO DE LA HAYA DE 1993 SOBRE ADOPCIÓN
INTERNACIONAL ¹

ESTADO DE ORIGEN

ESTADO: El Salvador

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DEL PERFIL: Mayo de 2024

PARTE I: AUTORIDAD CENTRAL

1. Datos de contacto²	
Nombre:	Procuraduría General de la República
Sigla:	PGR
Dirección:	9ª Calle Poniente y 13 Avenida Norte, Centro de Gobierno, Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro
Teléfono:	+503 2231-9305, 2231-9306
Fax:	
Correo electrónico:	secretaria.general@pgr.gob.sv
Sitio web:	www.pgr.gob.sv
Persona(s) de contacto y datos de contacto directo (por favor indique el/los idioma(s) de comunicación):	Lcda. Fátima Raquel Rosales Cruz, Procuradora Especializada de Niñez y Adolescencia, Procuraduría General de la República E-MAIL: fatima.rosales@pgr.gob.sv Teléfono: +503 2231-9336 – 2231-9341
<i>Si su Estado ha designado a más de una Autoridad Central, por favor indique los datos de contacto de las Autoridades Centrales adicionales a continuación, y especifique el alcance territorial de sus funciones.</i>	

¹ Nombre completo: *Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional* (conocido como "Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional" o "Convenio de 1993" en este perfil de país). Se destaca que toda referencia a "artículos" (o las abreviaciones "art."/"arts.") en este perfil de país se refiere a los artículos del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional.

² Por favor verifique que los datos de contacto estén actualizados en el sitio de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net > en la "Sección adopción internacional", luego "Autoridades Centrales". De no ser así, envíe un correo electrónico con la información actualizada a < secretariat@hcch.net >.

PARTE II: LEGISLACIÓN RELEVANTE

2. El Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional y la legislación interna	
a) ¿Cuándo entró en vigor el Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional en su Estado? <i>Esta información está disponible en el Estado actual del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional (al que se puede acceder en la Sección adopción internacional del sitio web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >).</i>	27 de Julio de 1998. publicado en el Diario Oficial N° 140, tomo 340.
b) Por favor identifique la legislación / los reglamentos / las normas procesales que implementan o ayudan al funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya de 1993 en su Estado. Por favor indique además las respectivas fechas de entrada en vigor. <i>Por favor señale cómo se puede acceder a la legislación / los reglamentos / las normas: por ej., proporcione un enlace a un sitio web o adjunte una copia. En su caso, proporcione además una traducción al inglés o al francés.</i>	Código de Familia, 1 de abril de 1994 Ley Procesal de Familia, 1 de octubre de 1994 Ley Especial de Adopciones, 24 de abril de 2017 Ley de Procedimientos Administrativos, 13 de febrero de 2019 Código Procesal Civil y Mercantil, 1 de julio de 2010 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, 16 de abril de 2010 Reglamento para la Autorización de los Organismos Acreditados en Materia de Adopción Internacional 24 de julio de 2020

3. Otros acuerdos internacionales sobre adopción internacional ³	
¿Su Estado es Parte de algún otro acuerdo internacional (transfronterizo) sobre adopción internacional? <i>Véase el art. 39.</i>	☐ Sí: ☐ Acuerdos regionales (por favor precise): ☐ Acuerdos bilaterales (por favor precise): ☐ Memorándums de entendimiento no vinculantes (por favor precise): ☐ Otros (por favor precise): ☒ No.

PARTE III: EL ROL DE LAS AUTORIDADES Y LOS ORGANISMOS

4. Autoridad(es) Central(es)	
Por favor brinde una breve descripción de las funciones de la(s) Autoridad(es) Central(es) designada(s) en virtud del Convenio de 1993 en su Estado.	La Autoridad Central del Estado de El Salvador autoriza el procedimiento administrativo de adopción internacional desarrollado por la Oficina para Adopciones

³ Véase el art. 39(2) del Convenio de 1993 que establece: "Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones reciprocas. Estos acuerdos solo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio" (el subrayado ha sido añadido).

<i>Véanse los artículos 6-9 y 14-21 si no se utilizan los organismos acreditados.</i>	Además, realiza acciones de coordinación y cooperación con otras Autoridades Centrales para facilitar la comunicación y los procedimientos de adopción internacional en interés superior de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción. Asimismo, se aclara que con antelación a la Ley Especial de Adopciones, aún se están tramitando casos con la anterior normativa (Código de Familia y Ley Procesal de Familia) en ese contexto, de acuerdo con el instrumento de ratificación, firmado, sellado y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Ing. Ramón E. González, el día 16 de septiembre de 1998, en nombre del gobierno de la República de El Salvador, asignó como autoridades Centrales al Instituto de Protección al Menor (ahora Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia) y a la Procuraduría General de la República (PGR). En ese sentido, los casos tramitados con anterioridad al 24 de abril de 2017 la Autoridad Central la conforman las instituciones antes relacionadas. Por lo tanto, de conformidad con la legislación derogada, las funciones del Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como Autoridad Central, son las siguientes: a) Investigar y determinar si un niño es apto para ser adoptado; b) Preparar el informe a que se refiere el numeral 1, literal a) del artículo 16 de la Convención; y c) Calificar de forma conjunta con la Procuraduría General de la República, los estudios de los solicitantes provenientes del extranjero. Las funciones de la Procuraduría General de la República, como Autoridad Central, son las siguientes: a) Prestar servicio de asesoramiento a personas que requieran información para una adopción; b) Obtener los consentimientos necesarios, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Convención; c) Verificar que la solicitud de adopción cumple con la documentación requerida en la legislación nacional y el Convenio; d) Calificar de forma conjunta con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral para la Niñez y la Adolescencia, los estudios de los solicitantes provenientes del extranjero; e) Hacer la asignación de familias a niños sujetos de adopción, obedeciendo al interés superior de éstos y examinando que han sido agotadas las posibilidades de adopción nacional; f) Transmitir a la Autoridad Central del Estado de recepción la información a que se refiere el literal a), numeral 1 del artículo 16 del Convenio, a fin de obtener los acuerdos a los que se refiere el artículo 17 del mismo cuerpo legal; h) Autorizar la adopción de conformidad
--	---

	a la legislación nacional; e i) Emitir la certificación de conformidad de la adopción internacional conforme al Convenio. Por el momento los casos que se ventilan con la anterior Oficina para Adopciones están encaminados a brindar una respuesta definitiva a fin de cerrar paulatinamente los procedimientos administrativos de adopción
--	---

5. Autoridades públicas y Autoridades competentes

Por favor brinde una breve descripción del rol de toda autoridad pública o competente (comprendidos los tribunales) que esté involucrada en el proceso de adopción internacional en su Estado. <i>Véanse los arts. 4, 5, 8, 9, 12, 22, 23 y 30.</i>	La Oficina para Adopciones, tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, decretando la aptitud para adoptar (idoneidad de las familias). El comité de selección y asignación de familias declaradas aptas para adoptar es quien realiza la selección y la asignación de la familia que mejor reúne los intereses para la niña, niño o adolescente. Dicho comité forma parte de la estructura de la Oficina para Adopciones La Oficina para Adopciones, también es competente para autorizar, renovar o cancelar el funcionamiento de los Organismos Acreditados en materia de adopción internacional. El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, de acuerdo con la Ley Especial de Adopciones, es el tribunal competente de emitir la declaratoria de adoptabilidad. El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia también es competente para emitir la sentencia de adopción. El seguimiento pos-adopción es competencia de la Oficina para Adopciones. En los procedimientos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, la OPA califica la idoneidad de las familias pero es ISNA la autoridad administrativa competente para emitir la declaratoria de adoptabilidad Los Juzgados de Familia, son competentes de emitir la sentencia de adopción en aquellos procesos anteriores a la Ley Especial de Adopciones
---	--

6. Organismos acreditados nacionales⁴

⁴ "Organismos acreditados nacionales" en este perfil de país se refiere a los organismos de adopción situados en su Estado (Estado de origen) que han sido acreditados por sus autoridades competentes en virtud del Convenio de 1993. Véase además la *Guía de Buenas Prácticas N° 2 sobre acreditación y organismos acreditados para la adopción* (en adelante, GBP N° 2), disponible en la [Sección adopción internacional](http://www.hcch.net) del sitio web de la Conferencia de La Haya < www.hcch.net >, capítulo 3.1 y ss.

a) ¿Su Estado ha acreditado a sus propios organismos de adopción? <i>Véanse los arts. 10-11.</i> N.B. su Estado debe informar el/los nombre(s) y la/s dirección(es) de los organismos acreditados a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya (véase el art. 13)⁵.	☐ Sí. ☒ No. <u>Ir a la pregunta 7.</u>
b) Por favor indique el número de organismos acreditados nacionales que hay en su Estado, si se impone una limitación en el número y, en su caso, según qué criterios⁶.	El Estado de El Salvador, no trabaja con organismos acreditados nacionales. Todo el procedimiento de Adopción lo desarrolla la Oficina para Adopciones de la Procuraduría General de la República
c) Por favor proporcione una breve descripción del rol de los organismos acreditados nacionales en su Estado.	No aplica
6.1 El procedimiento de acreditación (arts. 10-11)	
a) ¿Qué autoridad u organismo es responsable de la acreditación de los organismos nacionales de adopción en su Estado?	No aplica
b) Por favor proporcione una breve descripción del <i>procedimiento</i> para conferir la acreditación y de los <i>criterios</i> más importantes a tal efecto.	No aplica
c) ¿Por cuánto tiempo se otorga la acreditación en su Estado?	No aplica
d) Por favor proporcione una breve descripción de los criterios y del proceso para determinar si <i>se renovará</i> la acreditación del organismo nacional de adopción.	No aplica
6.2 Supervisión de los organismos acreditados nacionales⁷	
a) ¿Qué autoridad está habilitada para efectuar el monitoreo / la supervisión de los organismos acreditados nacionales en su Estado? <i>Véase el art. 11 c).</i>	No aplica
b) Por favor proporcione una breve descripción de cómo se efectúa el monitoreo / la supervisión en su Estado (por ej., si se realizan inspecciones, con qué frecuencia).	No aplica
c) Por favor proporcione una breve descripción de las circunstancias en las que se puede revocar (es decir, retirar) la acreditación de un organismo.	No aplica

⁵ Véase la GBP N° 2, ibíd., capítulo 3.2.1 (párr. 111).

⁶ Véase la GBP N° 2, ibíd., capítulo 3.4.

⁷ Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 7.4.

d) Si los organismos acreditados nacionales no acatan el Convenio de 1993, ¿se pueden aplicar sanciones?.	☐ Sí. Por favor precise las sanciones posibles (por ej.: una multa, retiro de acreditación): ☐ No.
---	---

7. Organismos acreditados extranjeros autorizados ⁸ (art. 12)	
a) ¿Los organismos de adopción acreditados extranjeros están autorizados para que trabajar con o en su Estado? N.B.: su Estado debe informar el/los nombre(s) y la/s dirección(es) de los organismos acreditados extranjeros autorizados a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.	☐ Sí. ☒ No. <u>Ir a la pregunta 8.</u>
b) Por favor indique el número de organismos acreditados extranjeros autorizados a trabajar con o en su Estado. Si se impone algún tipo de limitación en ese número, por favor indique según qué criterios ⁹ .	A la fecha en aplicación de la nueva Ley Especial de Adopciones (LEA) y del Reglamento para la Autorización de Organismos Acreditados en materia de adopción Internacional, no se han autorizado Organismos Acreditados. El art. 11 del Reglamento para el Funcionamiento de Organismos Acreditados por la Junta Directiva de la OPA, el artículo 11 de dicho Reglamento regula que la Junta Directiva de la OPA, revisará anualmente la cantidad de Organismos Acreditados que hayan sido autorizados por esta y evaluará si los Organismos registrados realizan sus acciones en la restitución del derecho de vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción internacional, de acuerdo con el Convenio. Asimismo, establece que practicada la evaluación, la Junta Directiva de la OPA definirá mediante acuerdo motivado, si se requiere la autorización de un mayor número de Organismos Acreditados para ejercer sus funciones en el país, si limitará el número de Organismos que autorizará por Estado, o determinará si con los Organismos Acreditados que estuviesen debidamente autorizados y registrados es suficiente para la atención de las adopciones internacionales. Anterior a la vigencia de la Ley Especial de Adopciones (LEA) se autorizaron siete organismos acreditados, no obstante, sus acciones se ven limitadas a los procesos de adopción iniciados con antelación a la LEA
c) Por favor proporcione una breve descripción del rol de los organismos	El Reglamento de Autorización de Organismos Acreditados, regula que la función de los

⁸ Los "organismos acreditados extranjeros autorizados" son organismos de adopción establecidos en otros Estados contratantes del Convenio de 1993 (en general Estados de recepción) que han sido autorizados en virtud del art. 12 para trabajar con o en su Estado en materia de adopción internacional. Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 4.2.

⁹ Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 4.4 sobre limitaciones en la cantidad de organismos acreditados autorizados a actuar en los Estados de origen.

acreditados extranjeros autorizados en su Estado.	Organismos Acreditados, es la de calificar la idoneidad de las personas extranjeras o salvadoreñas, con residencia habitual en el extranjero, que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente, con residencia habitual en El Salvador, siempre que esté delegado para ello por la Autoridad Central del Estado de recepción; respaldar los estudios técnicos realizados por profesionales particulares en el extranjero, para su incorporación en el procedimiento de adopción a realizarse en El Salvador y brindar a la OPA los informes de seguimiento post adoptivo. Con antelación a la Ley Especial de Adopciones, los Organismos Acreditados tenían como único rol la de preparar el informe de los futuros padres adoptivos, a que se refiere el artículo 15 del Convenio, recibir el informe del NNA establecido en el numeral 1, literal a) del artículo 16 del Convenio, dar la conformidad para la adopción, asimismo realizar y enviar a la Oficina Para Adopciones los informes de seguimiento post adoptivo, cuando la Autoridad Central del país de recepción lo faculte para ello.
d) ¿Existen requisitos respecto de cómo deben funcionar los organismos acreditados extranjeros en su Estado? <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i>	☐ Sí: ☒ El organismo acreditado extranjero debe establecer una oficina en nuestro Estado con un representante y con personal especializado (del Estado de recepción o de su Estado – <i>por favor precise</i>): puede hacerlo, no es imperativo que lo haga ☒ ☒ El organismo acreditado debe trabajar a través de un representante que actúe en calidad de intermediario, pero no se requiere una oficina: puede hacerlo no es imperativo que lo haga ☒ ☐ El organismo acreditado debe estar en contacto directo con la Autoridad Central, pero no necesita una oficina o un representante en nuestro Estado: ☒ ☒ Otros. Por favor precise: los Organismos Acreditados pueden funcionar en El Salvador, a través de cualquier modalidad señalada previamente, de acuerdo con el Reglamento de Autorización de Organismos Acreditados, puede optar por establecer una oficina en el país o puede únicamente delegar a un representante ☐ No.
7.1 El procedimiento de autorización	
a) ¿Qué autoridad u organismo de su Estado es responsable de autorizar a los organismos acreditados extranjeros?	La Junta Directiva de la Oficina para Adopciones. Los Organismos acreditados autorizados por El Salvador con antelación a la LEA, fueron acreditados por ISNA y PGR, quienes

	ejercen sus funciones solamente para finalizar los procesos iniciados
b) Por favor proporcione una breve descripción del <i>proceso</i> para otorgar la autorización y de los <i>criterios</i> más importantes a tal efecto ¹⁰ . Si su Estado no cuenta con criterios de autorización, por favor explique cómo se toman las decisiones con respecto a las autorizaciones.	De acuerdo con lo regulado en el Reglamento para la autorización de Organismos Acreditados en materia de Adopción Internacional, el procedimiento es el siguiente: 1. Presentación de solicitud de autorización con sus anexos (art. 15 del Reglamento de Autorización de OA) 2. Admisión o prevención por incumplimiento de alguno de los requisitos, en 5 días hábiles posteriores a la presentación por el Director Ejecutivo de la OPA 3. Si no evacua prevención se declara inadmisibile la solicitud 4. Si se declara admisible la solicitud el Director Ejecutivo de la OPA, evalúa la documentación presentada y rinde informe a la Junta Directiva de la OPA 5. Con el informe presentado, la Junta Directiva de la OPA resuelve en un plazo de 30 días hábiles autorizar o rechazar su funcionamiento en El Salvador. 6. Notificación de lo resuelto por Junta Directiva de la OPA en un plazo de 3 días hábiles a la persona apoderada del Organismo Acreditado y se comunicará del resultado de la decisión a la Autoridad Central del Estado de Recepción, donde está acreditado y autorizado el Organismo solicitante 7. Se inscribe la autorización por un plazo de 5 años, vencido el plazo el Organismo deberá solicitar la renovación de la autorización. Dicha renovación deberá ser presentada seis meses antes del vencimiento de los 5 años
c) ¿Por cuánto tiempo se otorga la autorización?	Se otorga por un período de 5 años, prorrogables por un periodo igual.
d) Por favor proporcione una breve descripción de los criterios y del procedimiento que se debe seguir para determinar si se <i>renovará</i> la autorización.	1. Presentación de la solicitud de renovación con 6 meses de antelación al vencimiento del plazo otorgado inicialmente. 2. La documentación que sirve de respaldo debe estar debidamente actualizada
7.2 Supervisión de los organismos acreditados extranjeros autorizados	
a) ¿Efectúa su Estado el monitoreo / la supervisión de las actividades que realizan los organismos acreditados extranjeros autorizados ¹¹ ?	☒ Sí. ☐ No. <u>Ir a la pregunta 8.</u>
b) ¿Qué autoridad está habilitada para efectuar el monitoreo / la supervisión de los organismos acreditados extranjeros autorizados?	Oficina para Adopciones de la Procuraduría General de la República

¹⁰ En relación con los criterios de autorización, véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulos 2.3.4.2 y 4.2.4.

¹¹ Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 7.4 y, en particular, el párr. 290.

c) Por favor proporcione una breve descripción de cómo su Estado efectúa el monitoreo / la supervisión de las actividades de los organismos acreditados extranjeros autorizados (por ej., si se realizan inspecciones, con qué frecuencia).	Por el momento, debido a la recién aprobación del Reglamento para la autorización de los Organismos Acreditados en materia de Adopción Internacional, solamente se ha contemplado una evaluación mediante la revisión y análisis de los expedientes de adopción internacional, a fin de determinar si los Organismos registrados en la OPA, realizan sus acciones en la restitución del derecho de vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción internacional, de acuerdo con el Convenio, rindiendo un informe al respecto. Los instrumentos de evaluación aún no están diseñados. El Reglamento fue publicado recientemente el día 24 de julio de 2020, en el Diario oficial N° 150, Tomo 428
d) Por favor proporcione una breve descripción de las circunstancias en las que se puede revocar (es decir, retirar) la autorización de un organismo acreditado extranjero.	En el país la figura jurídica es la cancelación; en consecuencia las causas de cancelación de los Organismos Acreditados autorizados para funcionar en El Salvador son: a. Por el vencimiento del plazo otorgado para su autorización sin haber solicitado la renovación; b. Cuando el Organismo Acreditado autorizado lo solicite expresamente, siempre que no se encuentre pendiente de cumplir obligaciones derivadas de la LEA y este Reglamento; c. Por fraude o falsedad en la documentación presentada para el trámite de la autorización; d. Obtención de lucro excesivo o desproporcionado en los trámites de la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes; e. Por realizar el personal profesional o integrantes de la Junta Directiva del Organismo autorizado alguna acción que contraría la ética o la moral pública; f. Haber sido cancelada la acreditación en su país de origen; g. Cuando la cooperación en el marco del Convenio con la Autoridad Central del Estado de recepción no es satisfactoria para El Salvador; y, h. Por la falta de informes de seguimiento post – adoptivo o que estos sean insuficientes.
e) Si los organismos acreditados extranjeros autorizados no acatan el Convenio de 1993, ¿se pueden aplicar sanciones?	☒ Sí. Por favor precise las sanciones posibles (por ej.: una multa, retiro de acreditación): Cancelación del Organismo Acreditado para su funcionamiento en El Salvador ☐ No.

8. Personas autorizadas (no acreditadas) (art. 22(2)) ¹²	
a) ¿Se permite a las personas autorizadas (no acreditadas) de su Estado trabajar en los procedimientos de adopción internacional en su Estado? N.B.: véase el art. 22(2) y verifique si su Estado ha hecho una declaración en virtud de esta disposición. Esto se puede corroborar en el estado actual del Convenio de 1993, disponible en la Sección adopción internacional del sitio web de la Conferencia de La Haya. <i>Si su Estado ha hecho una declaración en virtud del art. 22(2), se debe informar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya los nombres y las direcciones de estos organismos o personas (art. 22(3))¹³.</i>	☐ Sí, nuestro Estado ha hecho una declaración en virtud del artículo 22(2). Por favor indique las funciones de estas personas autorizadas (no acreditadas) en su Estado: ☒ No.
b) ¿Se permite a las personas autorizadas (no acreditadas) de otros Estados trabajar en los procedimientos de adopción internacional en su Estado? N.B.: véase el art. 22(4) y verifique si su Estado ha hecho una declaración en virtud de esta disposición. Esto se puede corroborar en el estado actual del Convenio de 1993, disponible en la Sección adopción internacional del sitio web de la Conferencia de La Haya.	☐ Sí. Por favor precise el rol de estas personas autorizadas (no acreditadas) en su Estado: ☐ No, nuestro Estado ha hecho una declaración según el artículo 22(4).

PARTE IV: NIÑOS PROPUESTOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

9. El perfil de los niños que necesitan ser adoptados a nivel internacional	
Por favor proporcione una breve descripción del perfil de los niños que necesitan ser adoptados a nivel internacional en su Estado (por ej., edad, sexo, estado de salud).	Por el momento, en la Oficina para Adopciones que funciona mediante la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones no cuenta en sus registros con niñas, niños y adolescentes que requieren de adopción internacional. No obstante, es importante mencionar que, se desea que en la medida de la implementación de la ley, las adopciones internacionales estén dirigidas a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, niñas y niños y entre 8 a 10 años de edad, personas adolescentes, así como niñas, niños y adolescentes con VIH o con algún padecimiento crónico. Además, es de aclarar que en la Oficina para las Adopciones que se encuentra depurando los procedimientos anteriores, sí tiene registrados niños, niñas y adolescentes que podrían requerir de adopción internacional, de edades entre 10 a 17 años de edad, con alguna condición de discapacidad física o mental, niñas o niños con VIH.

¹² Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 13.

¹³ Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 13.2.2.5.

	En la anterior Oficina para Adopciones, que aún tramita casos de adopción internacional, los niños puestos a disposición para adopciones internacionales, por lo general son mayores a los cinco años de edad. En cuanto al género, no hay distinción alguna y son propuestos en igualdad de condiciones. En algunos casos, los niños propuestos son hijos de madres o padres declarados judicialmente incapaces (es decir, personas que adolecen de una enfermedad mental crónica e incurable), pero en estos casos, los niños no se han visto afectados por factores genéticos hereditarios. En la mayoría de casos, los niños propuestos no padecen de enfermedades crónicas e irreversibles que requieran tratamientos prolongados, específicos o especializados.
--	--

10. La adoptabilidad de un niño (art. 4 a))	
a) ¿Qué autoridad se encarga de determinar la adoptabilidad de un niño?	Con la entrada en vigencia de la LEA, es el Juez o Jueza Especializado de Niñez y Adolescencia. Antes de la entrada en vigencia de la LEA, fueron declarados adoptables por el Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
b) ¿Qué criterios se emplean para determinar la adoptabilidad de un niño?	El agotamiento de todas las medidas posibles para que el niño, niña o adolescente retorne a su familia de origen sin éxito alguno. Asimismo, el estado de abandono del niño, niña o adolescente, por parte de sus progenitores, o que existiendo padre y madre ellos hayan vulnerado sus derechos de tal manera que ya no pueden ser restituidos a su familia nuclear y no cuenten con recurso familiar idóneo dentro de su familia extensa o ampliada.
c) Por favor proporcione una breve descripción de los procedimientos que utiliza su Estado para determinar la adoptabilidad de un niño (por ej. buscar a la familia biológica del niño). <i>N.B.: el consentimiento se trata en la pregunta 12 más abajo.</i>	Si se trata de una niña, niño o adolescente en situación de abandono en el que se desconoce quien es la madre o padre, ingresa al sistema de protección integral de niñez y adolescencia, por medio de las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, quien realiza la búsqueda del mismo y aplica como medida de protección el acogimiento de emergencia y posteriormetne solicita al Juez o Jueza el acogimiento institucional; agotadas las acciones de búsqueda sin resultado favorable, solicita a la Procuraduría General de la República que presente la solicitud de adoptabilidad del niño o niña ante el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia. Si se trara de niña, niño o adolescente en situación de abandono pero se conoce quien es la madre, padre o ambos, ingresa al sistema de protección por medio de Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y dicta medidas de protección para la restitución del chico o chica a su familia de origen, en

	caso de no tener éxito solicita a la PGR que presente la demanda de pérdida de autoridad parental en los Juzgados de Familia, decretada la pérdida, presenta la solicitud de adoptabilidad al Juez o Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia. El mismo procedimiento es utilizado si se trata de abuso o malos tratos hacia las niñas, niños y adolescentes, pero, el ser constitutivo de delito se informa a la Fiscalía General de la República para que inicie la acción penal. También, se presentan los casos, que la madre, el padre o ambos brindan su consentimiento para dar en adopción a su hijo o hija, en ese supuesto, se realiza una evaluación por equipo técnico en el área de psicología, a fin de determinar si existe total claridad de los efectos que la adopción trae y si no existe intimidación, coacción o beneficios materiales indebidos; al verificar que no se dan alguna de dichas circunstancias, entonces se brinda un dictamen psicológico por personal profesional de la Unidad psicosocial de la Procuraduría General de la República y se remite dicho informe a la OPA. El consentimiento solamente se toma en la Oficina para Adopciones por una sola vez y se le explica las consencuencias jurídicas de la adopción. Otorgado el consentimiento, se inicia el proceso judicial de adoptabilidad ante el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia.
--	---

11. El interés superior del niño y el principio de subsidiariedad (art. 4 b))

a) Por favor proporcione una breve descripción de como su Estado se asegura de que se respeta el principio de subsidiariedad cuando se realizan adopciones internacionales (por ej., a través de servicios de asistencia a las familias, de la promoción de la reunificación de la familia y de soluciones nacionales de cuidado alternativo).	El sistema nacional de protección integral de niñez y adolescencia, asegura la subsidiariedad a partir de la investigación de la familia nuclear o ampliada y la verificación de las condiciones para que la niña, niño o adolescente pueda retornar a su familia de origen, en caso de no ser posible, y de no existir nombramiento de tutor, se opta por iniciar la adoptabilidad ante el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia y declarada la misma, se estudian las familias que se encuentran registradas como familias aptas para adoptar. De existir una familia en El Salvador que reúna las condiciones y elementos para garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, el comité de selección y asignación de familias adoptivas, selecciona a la misma como candidatos de padres adoptivos; en caso que del listado de las familias nacionales se exprese no estar de acuerdo con la adopción, se recurre a la adopción internacional, priorizando a los solicitantes de nacionalidad salvadoreña y de no existir entonces se recurre a personas
---	--

	solicitantes de adopción internacional de otros países.
b) ¿Qué autoridad determina, luego de considerar el principio de subsidiariedad, si una adopción responde al interés superior de un niño?	Son dos autoridades, la primera la Procuraduría General de la República después de haber evaluado a las familias y al niño o niña sujeto a adopción, mediante la aprobación del procedimiento administrativo de adopción por la persona titular de la Procuraduría General de la República, este solo ocurre después de haber verificado el cumplimiento del principio del interés superior en esa fase; posteriormente, en sede judicial, cuando se promueve la adopción, son los jueces y juezas quienes verifican el cumplimiento de dicho principio; tanto en sede administrativa como judicial, se escucha la opinión del niño, niña o adolescente sujeto de adopción mediante el uso de herramientas lúdicas, que sea aplicable de acuerdo con el desarrollo evolutivo del niño o niña. En los procesos que están siendo tramitados con la legislación derogada, el procedimiento es muy similar, con algunas leves diferencias. En este caso, la Autoridad Central que decide si la adopción internacional corresponde al interés superior del niño, niña o adolescente es la Procuraduría General de la República y lo hace a través del "Comité de Asignación de Familias Adoptivas a Niños, Niñas y Adolescentes sujetos de Adopción", el cual está integrado por tres funcionarios de dicha institución, incluyendo a la máxima autoridad de la misma, la Procuradora General de la República de El Salvador. Luego, los jueces y juezas de familia quienes son los que tramitan las solicitudes de adopción ventilados con la legislación derogada, también escuchan la opinión del niño, niña u adolescente sujeto de adopción.
c) Por favor proporcione una breve explicación acerca de cómo se toma esa decisión (por ej. si se aplican principios jurídicos específicos), y en qué etapa del procedimiento de adopción internacional.	En primer lugar, al recibir la sentencia judicial de adoptabilidad, el comité de selección y asignación de familias adoptivas verifica las condiciones psico-sociales del niño, niña o adolescente y la de la familia declarada apta para adoptar, evaluando una terna y verificando el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Interés superior de la niña, niño y adolescente. El procedimiento de adopción se encamina a garantizar el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente, en el ámbito físico, psicológico, social, espiritual y moral. Todas las decisiones que adopte el Comité se fundamentan en el interés superior, considerando que es un derecho de la niña, niño y adolescente el crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, siendo la adopción una alternativa de preservación de la familia cuando la familia de origen nuclear o ampliada

	no pueda ejercer sus responsabilidades de cuidado, crianza y protección. El Comité adopta la decisión fundamentando la misma en que la adopción de una niña, niño y adolescente no constituye en sí mismo un derecho para las personas solicitantes, sino más bien la restitución de un derecho del que ha sido privado o privada por su familia biológica, debiendo para ello decidir de acuerdo a las características y condiciones singulares de cada niña, niño o adolescente, su historia familiar y, en particular, la pertinencia de la adopción en cada uno de los casos. 2. Opinión de la niña, niño y adolescente sujeto de adopción. El Comité verifica que se haya respetado el derecho de las niñas, niños y adolescentes a opinar y ser escuchados respecto a la adopción y, tenido en cuenta sus requerimientos emocionales, conforme a métodos acordes a su edad, madurez y capacidad de comprensión; siendo que, la adopción es una medida que les involucra directamente y es determinante para toda su vida. El Comité verifica que este derecho haya sido otorgado libremente, dejando para tal efecto constancia por escrito, por medio de acta; asimismo, que se les haya asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, de conformidad con los artículos 33 de la Ley Especial de Adopciones y 94 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En el ejercicio del derecho de opinión, el Comité valora la historia de vida, características personales, psicológicas, emocionales y médicas de la niña, niño y adolescente sujeto de adopción. 3. Adopción en familia ampliada. El Comité evalúa las posibilidades que tiene la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, de ser adoptado por su familia ampliada por consanguinidad o afinidad, de tal manera que se pueda fortalecer su identidad, vínculos afectivos, convivencia e integración familiar. 4. Prioridad de la adopción nacional. El Comité da prioridad a la adopción nacional para facilitar los procesos de socialización, adaptación e identidad cultural de la niña, niño o adolescente, dando cumplimiento de esta forma al principio de subsidiariedad. 5. Prioridad a la adopción internacional por salvadoreños residentes en el extranjero. En las adopciones internacionales, el Comité da prioridad a las solicitudes de personas salvadoreñas residentes en el extranjero, para facilitar los procesos de socialización,
--	--

	adaptación e identidad cultural de la niña, niño o adolescente. 6. Evaluación de convivencia en caso de adopción conjunta. En el caso de la adopción conjunta, el Comité verifica el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 38, literal b de la Ley Especial de Adopciones, respecto del vínculo matrimonial o de convivencia declarada judicialmente de la pareja solicitante. El Comité valora el resultado de la evaluación psicosocial respecto de la estabilidad de la relación de la pareja, redes de apoyo familiar y comunitaria, nivel de apego, comprensión de la responsabilidad parental y su motivación para adoptar. 7. Edad de la niña, niño o adolescente en relación con la edad de las personas solicitantes. El Comité verifica que entre las personas solicitantes de adopción y las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción, exista la diferencia de edades establecida por la ley, es decir una diferencia de edad mínima de quince años y máxima de cuarenta y cinco años, debiendo advertir que la excepción a que se refiere la Ley Especial de Adopciones, en su artículo 42, quedará a criterio de la autoridad judicial competente. En la adopción conjunta estas diferencias de edad se establecerán respecto de la persona de menor edad, que conforma el matrimonio o convivencia, en relación con la edad la niña, niño o adolescente sujeto de adopción. 8. Adopción de grupo de hermanos o hermanas. En caso que existan hermanas o hermanos, el Comité buscará que la adopción logre mantener los vínculos familiares. Se evita la separación de grupos de hermanas o hermanos, a fin de favorecer su desarrollo y bienestar integral, proteger los lazos fraternos y garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente. Se exceptúa la aplicación de este criterio en los casos en que se perjudique el interés superior de la niña, niño o adolescente, debidamente fundamentado, de conformidad a lo regulado en el artículo 19 y 28 LEA. 9. Edad de la niña, niño y adolescente con respecto a los demás hijos de la familia adoptante. Para resguardar el bienestar integral de las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción, el Comité verifica si existieren hijas o hijos biológicos o adoptivos previos, valorando un tiempo convivencia de acuerdo a cada caso para que formen vínculos de apego e identidad con su familia.
--	--

	La hija o hijo adoptivo, por regla general, deberá tener una diferencia mínima de un año, respecto de las hijas o hijos previos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Especial de Adopciones. 10. Asignación de la o las personas adoptantes en función de las características de la niña, niño y adolescente. Previo a la asignación de la o las personas adoptantes, el Comité elaborará un perfil de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, tomando en cuenta sus características, historia de vida y condiciones singulares. Al momento de la selección y asignación, el Comité tiene como premisa que su decisión obedecerá, estrictamente a los intereses y características de la niña, niño y adolescente sujeto de adopción, y se fundamentará en su interés superior; debiendo valorar las características y condiciones de las personas adoptantes, a favor de los derechos de la niña, niño o adolescente. Cuando haya más de una familia que responde a las características de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción y dichas familias garanticen en igualdad de condiciones su desarrollo integral, es valorado el orden del registro de familias calificadas, como criterio de selección. El perfil de las personas solicitantes es evaluado por el Comité, únicamente si sus características obedecen al interés superior de las niñas, niños o adolescentes. 11. Prohibición de contacto entre las personas adoptantes y los progenitores biológicos o cuidadores de la niña, niño y adolescente a adoptar. El Comité de Selección y Asignación de Familias considera que se haya respetado la prohibición de contacto entre las personas adoptantes y la madre, padre biológico u otra persona que tenga a su cargo el cuidado personal de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, previo al proceso de selección y asignación. Este criterio no tiene lugar cuando haya existido convivencia o afectividad comprobada con la o las personas solicitantes, en las circunstancias permitidas por la ley; y, cuando exista vínculo de parentesco hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre las personas solicitantes y la persona sujeta de adopción. El Comité tendrá especialmente, en consideración que no haya existido ninguna clase de dádiva, donación, beneficio económico o de cualquier otra índole, por parte de las personas solicitantes de adopción, a favor de la madre, padre biológico u otra persona que haya tenido a su cargo el cuidado
--	---

	personal de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción. El Comité verifica que el consentimiento de la madre o el padre haya sido otorgado de manera libre e informada, cumpliendo con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley Especial de Adopciones y normativa supletoria que sea aplicable para cada caso.
--	--

12. Asesoramiento y consentimiento (art. 4 c) y d))	
a) Según su legislación interna, por favor explique qué persona, institución o autoridad tiene que prestar su consentimiento para la adopción de un niño en las siguientes situaciones: (i) se conoce la identidad de ambos progenitores; (ii) ha fallecido un progenitor o se desconoce su identidad; (iii) ambos progenitores han fallecido o se desconoce su identidad; (iv) un progenitor, o ambos, han sido privados de su patria potestad (es decir, de los derechos y responsabilidades que corresponden a los progenitores). Para cada caso, especifique en qué circunstancias un <i>padre</i> deberá prestar su consentimiento para que se realice la adopción. Por favor precise también si su respuesta sería diferente si uno de los progenitores conocidos no hubiere alcanzado la mayoría de edad.	(i) En este caso, ambos progenitores deben brindar su consentimiento (ii) En el segundo caso, el progenitor restante es quien presta su consentimiento (iii) El o la Procuradora General de la República o un defensor público delegado por la señora Procuradora General de la República, con delegación especialmente para otorgar su consentimiento ante Juez competente. (iv) Cuando es un progenitor quien es privado de la autoridad parental, el otro es quien rinde el consentimiento. Cuando ambos han sido privados de la autoridad parental es el o la Procuradora General de la República o un defensor público delegado por la señora Procuradora General de la República, con delegación especialmente para otorgar su consentimiento ante Juez competente. Cuando la autoridad parental es ejercida por adolescentes el consentimiento para la adopción debe ser prestado por ellos, con el asentimiento de su representante legal, o en su defecto con la autorización del(la) Procurador(a) General de la República.
b) Por favor proporcione una breve descripción de los siguientes procedimientos: (i) Proporcionar asesoramiento e información a los progenitores / familia biológica con respecto a las consecuencias de una adopción nacional / internacional; y (ii) Obtener el/los consentimiento(s) para una adopción¹⁴.	(i) Para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encontrare, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre la niña, niño o adolescente y su familia biológica, debido a que la adopción en El Salvador es plena. Lo mismo aplica cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento deberá ser prestado por ella o él, con el asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la

¹⁴ Véanse también la Parte VIII más abajo sobre las "Adopciones simples y plenas" y el art. 27.

	persona titular de la Procuraduría General de la República. La asesoría se brinda en la Oficina para Adopciones cuando llegan directamente o en las Unidades de Familia de la Procuraduría General de la República. En todo caso, siempre en la Oficina para Adopciones se reafirma que la persona brinda su consentimiento debidamente informada de tales consecuencias (ii) El consentimiento de la madre, padre o ambos se otorga personalmente después del nacimiento de la niña o niño y por una sola vez en la Oficina para Adopciones, ratificándolo en sede judicial. Para el otorgamiento del consentimiento de la madre, padre o ambos durante el proceso administrativo, es necesaria la presentación de dictamen psicológico en el que se certifique el estado emocional y mental de la misma, el cual es realizado por el equipo que la Oficina para Adopciones determine, del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador.
c) ¿Utiliza su Estado el formulario modelo "Declaración del consentimiento a la adopción" elaborado por la Oficina permanente de la Conferencia de La Haya? <i>El formulario modelo está disponible en la Sección adopción internacional del sitio web de la Conferencia de La Haya.</i>	☐ Sí ☒ No. Por favor proporcione el/los formulario(s) (o un enlace a los mismos) que su Estado utiliza a estos efectos: Dichos formularios están en construcción, pero actualmente tomamos de referencia los elementos indicados en el formulario modelo, adecuados a la realidad de nuestra legislación
d) Teniendo en cuenta la edad y la madurez del niño, por favor describa como su Estado se asegura de que se dé consideración a los deseos y las opiniones del niño al momento de determinar si se debe continuar con una adopción internacional. <i>Véase el art. 4 d) 2).</i>	En la fase administrativa, el Director Ejecutivo de la Oficina para Adopciones, señala día y hora para la toma de opinión del niño, niña o adolescente sujeto de adopción, mediante el uso de apoyo de una persona profesional en la psicología para el uso de métodos lúdicos de acuerdo a su edad y madurez, se acude al centro de acogimiento institucional o en el lugar donde se encontrare, en caso que se haya decretado una medida de protección como el de familia sustituta. En los casos de niños pequeños, mediante el juego se observa en el proceso de interacción, algunos elementos que permiten obtener alguna información relevante sobre el estado del niño o niña. En todo caso, se dejan constancia en acta sobre lo advertido en la diligencia de opinión. Asimismo, mediante el uso de la sala lúdica de la Oficina para Adopciones y por medio del juego, las niñas, niños y adolescentes aportan elementos importantes sobre qué comprenden por la adopción y si desean ser adoptados, su opinión es analizada juntamente con el Comité de Selección y Asignación de Familias declaradas aptas para adoptar.

	Asimismo, en sede judicial, el Juez o Jueza Especializada de Niñez y Adolescencia también toma la opinión del niño mediante recursos lúdicos a fin de confirmar que el proceso responde a su interés superior.
e) Por favor describa en qué circunstancias se requiere el <u>consentimiento</u> del niño en su Estado. Cuando se requiere el consentimiento del niño, por favor describa el procedimiento que se utiliza para asegurar que el niño haya sido asesorado y debidamente informado acerca de los efectos de la adopción. <i>Véase el art. 4 d) 1).</i>	En todos los procedimientos administrativos de adopción se requiere de su consentimiento, para ello se toma la opinión del niño, niña o adolescente si desea la adopción, se le explica las consecuencias de la misma; dependiendo de la edad y madurez, así es la metodología a seguir, si son niñas o niños muy pequeños que no pueden darse a entender verbalmente se verifica las condiciones de él o ella, se escucha por medio de las formas que tenga para interactuar y mediante el método de la observación se obtienen los resultados. Si bien en esos últimos casos no se obtiene información expresa sobre su consentimiento, pero mediante la interacción realizada se recogen las conclusiones y se realizan las recomendaciones al Comité de Selección de Familias declaradas aptas para adoptar.

13. Niños con necesidades especiales

a) En el contexto de la adopción internacional, por favor explique el significado del término “niños con necesidades especiales”.	Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales, incluye a todos aquellos que adolecen de una condición de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo con lo establecido en el art. 36 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia (LEPINA) se regula lo relativo a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, estableciendo que la familia, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar el goce de una vida digna y eliminar todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad a acceder a los servicios de salud.
b) ¿Qué procedimientos (en su caso) se utilizan en su Estado para acelerar la adopción de los niños con necesidades especiales?	A la fecha, estamos en la construcción del Reglamento Interno y de Funcionamiento de la OPA, será en ese reglamento que incluiremos lo relativo a las adopciones prioritarias en razón de la edad, situación de doble o triple condición de vulnerabilidad.

14. La preparación de los niños para la adopción internacional

¿Existe algún procedimiento especial en su Estado para preparar a un niño para la adopción internacional?	☒ Sí. Por favor proporcione los detalles (por ej., en qué etapa se lleva a cabo la preparación, qué personas / organismos se encargan de preparar al niño y qué métodos utilizan): La preparación del niño/a o adolescente es procedente cuando él o ella se encuentra institucionalizado y siempre comienza cuando se han observado las exigencias del artículo 17 del Convenio. En este momento se le informa al niño/a o adolescente sobre el proceso de adopción y si es requerida atención psicológica, le es brindada, dependiendo las necesidades especiales del caso. Después de la asignación y aceptación, se permite el contacto entre el niño o niña y los futuros padre y madre, ya sea por medio de fotografías, correos electrónicos, llamadas telefónicas, o cualquier medio que se considere convenientes para fomentar los lazos afectivos entre el adoptado/a y los futuros padres adoptivos. Antes de eso, no existe contacto entre FPA y la NNA ☐ No.
--	---

15. La nacionalidad de los niños adoptados en el marco de una adopción internacional¹⁵

¿Se permite que los niños de su Estado que son adoptados en el marco de una adopción internacional conserven su nacionalidad?	☒ Sí, siempre. ☐ Depende. Por favor precise los factores que se tienen en cuenta (por ej., la nacionalidad de los futuros padres adoptivos (FPA) que residen en el exterior, si el niño adquiere la nacionalidad del Estado de recepción): ☐ No, el niño nunca conservará esta nacionalidad.
--	---

PARTE V: FUTUROS PADRES ADOPTIVOS ("FPA")

16. Limitaciones en la aceptación de los expedientes

¿Su Estado impone alguna limitación sobre el número de expedientes que se aceptan de futuros padres adoptivos de los Estados de recepción¹⁶?	☒ Sí. Por favor precise el límite y según qué criterios se lo determina: La única limitación la establece la legislación nacional y es que el, la o los futuros padres adoptivos, no pueden solicitar más de una adopción a la vez. Es decir, pueden adoptar cuantas veces quieran, pero tiene que haber sido decretada judicialmente una adopción y estar ejecutoriada la
--	---

¹⁵ Respecto de la nacionalidad, véase la *Guía de buenas prácticas N° 1 sobre la implementación y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre adopción internacional* (en adelante, "GBP N° 1"), disponible en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >, capítulo 8.4.5.

¹⁶ Véase la GBP N° 2, *supra*, nota 4, capítulo 3.4.2 y, en particular, el párr. 121.

	sentencia respectiva, para poder iniciar otra solicitud. La excepción es si se trata de hermanos. En este caso, puede hacerse una sola solicitud y pedirse la adopción de más de un niño (no hay límite numérico). ☐ No.
--	---

17. Condiciones de idoneidad de los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado ¹⁷	
a) ¿Los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado deben cumplir con alguna condición respecto de su estado civil? <i>Por favor marque una / todas las opciones que correspondan e indique si se imponen otras condiciones (por ej., la duración del matrimonio /de la unión civil / de la relación, la cohabitación).</i>	☒ Si. La(s) persona(s) que figuran a continuación pueden presentar una solicitud para adoptar a nivel internacional en nuestro Estado: ☒ Parejas de heterosexuales casadas: Certificación de partida de matrimonio. ☐ Parejas de homosexuales casadas: La legislación salvadoreña no reconoce el matrimonio igualitario ☒ Parejas de heterosexuales en una unión civil: Certificación de sentencia emitida por autoridad competente que declare la convivencia ☐ Parejas de homosexuales en una unión civil: La legislación salvadoreña, no reconoce la convivencia entre personas del mismo sexo ☒ Parejas de heterosexuales que no han formalizado su relación: La convivencia solamente es reconocida cuando existe singularidad, es continúa, estable y notoria, mientras eso no ocurra no se estaría ante una convivencia ☐ Parejas de homosexuales que no han formalizado su relación: ☐ Hombres solteros: ☐ Mujeres solteras: ☐ Otros (por favor precise): ☐ No, no hay condiciones con respecto al estado civil que deban tener los FPA.
b) ¿Hay requisitos de edad en su Estado para los FPA que desean adoptar a nivel internacional?	☒ Sí. Por favor precise: ☒ Edad mínima: 25 ☐ Edad máxima: No lo dice expresamente, pero debe considerar la edad entre adoptante y adoptado ☐ Diferencia de edad requerida entre los FPA y el niño: por lo menos 15 años mayor que el adoptado y no más de 45 años respecto de la edad del adoptado. Casos excepcionales hasta

¹⁷ Es decir, esta sección trata sobre los criterios de idoneidad de los FPA con residencia habitual en *otro* Estado contratante del Convenio de 1993 que desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en *su* Estado: véase el art. 2.

	50 años, pero debe ser declarado por el Juez. ☐ Otros (por favor precise): ☐ No.
c) Hay <i>otras</i> condiciones de idoneidad que deban cumplir los FPA que desean adoptar a nivel internacional en su Estado?	☒ Sí: ☐ Los FPA que desean adoptar a un niño con necesidades especiales deben cumplir con condiciones adicionales / distintas (por favor precise): ☐ Las parejas deben aportar pruebas de infertilidad: ☒ Hay condiciones adicionales para aquellas personas que ya tienen niños (biológicos o adoptados) (por favor especifique): Deben contar con el consentimiento de los hijos e hijas biológicos ☐ Otras (por favor especifique): ☐ No.

18. Preparación y asesoramiento para los FPA (art. 5 b))

¿En su Estado, se requiere que los FPA que desean adoptar a nivel internacional reciban preparación o asesoramiento acerca de la adopción internacional en el Estado <i>de recepción</i> ?	☒ Sí. Por favor explique de qué tipo de preparación se trata: Según la legislación salvadoreña los FPA deben reunir los requisitos personales para adoptar exigidos por la ley de su domicilio. En ese sentido, si dentro de éstos se encuentra la preparación o asesoramiento obligatorio en el Estado donde residen los FPA, entonces, sí es requerida tal preparación o asesoramiento, de lo contrario no. ☐ No.
--	--

PARTE VI: EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

19. Solicitudes

a) ¿Frente a qué autoridad / organismo deben presentar la solicitud de adopción internacional los FPA?	Ante la Oficina para Adopciones de la Procuraduría General de la República, con el acompañamiento de un abogado o abogada debidamente autorizado para ejercer la profesión y con poder especial para su representación en el procedimiento administrativo y judicial. El expediente debe contar con toda la información previa de las personas solicitantes de adopción, trabajada por el Organismo Acreditado o por la Autoridad Central del Estado de Recepción
b) Por favor indique qué documentos se deben enviar junto con una solicitud. <i>Por favor marque todos los que correspondan.</i>	☐ Un formulario de solicitud de adopción completado por los FPA ☒ Una declaración de "idoneidad para adoptar" emitida por una autoridad competente en el Estado de recepción

	☒ Un informe sobre los FPA que incluya un "estudio del hogar" y otras valoraciones de los mismos (véase el art. 15) ☒ Copias de los pasaportes de los FPA y otros documentos de identidad ☒ Copias de los certificados de nacimiento de los FPA ☒ Copias de los certificados de nacimiento de otros niños que residan con los FPA (en su caso) ☒ Copias del certificado de matrimonio, de la sentencia divorcio o del certificado de defunción, según corresponda (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): ☒ Información sobre el estado de salud de los FPA (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): ☒ Documentos que acrediten la situación financiera de la familia (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): Constancia de salud ☒ Información sobre la situación laboral de los FPA (por favor precise las circunstancias y el tipo de información que se requiere): Constancia de salario con información del lugar donde trabaja, tiempo de trabajar, descuentos de ley, descuentos por créditos personales, si tiene negocio propio debe presentar documentación que acredite que dicho negocio es propio y la declaración de los impuestos y declaración jurada de sus ingresos y patrimonio ante notario ☒ Certificado de ausencia de antecedentes penales ☐ Otros(s): por favor explique a) Toda la documentación deberá ser presentada en original y fotocopia debidamente certificada b) En cuanto al informe sobre los FPA que incluya valoración de idoneidad (art.15), es de aclarar que de conformidad a la legislación salvadoreña este informe debe ser psicológico y social y no solo social, por lo que debe ser elaborado por dos especialistas; c) Certificados médicos de los hijos que vivan con ellos; d) Compromiso de seguimiento post adoptivo, en el cual la autoridad central u organismo extranjero acreditado en El Salvador, según sea el caso, se obliga a enviar los informes correspondientes, por un mínimo de dos años después de decretada la adopción, con intervalos de 6 meses cada una; e) Constancia emitida por la autoridad competente en la que conste que el adoptado/a estará autorizado/a para
--	---

	entrar y residir permanentemente en el país receptor; f) Poder General Judicial con Cláusula Especial o Poder Especial otorgado por los FPA, ante un funcionario público de su país de residencia, en el cual facultan a un abogado salvadoreño para que los represente ante la Procuraduría General de la República, el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Juzgado de Familia competente, en las diligencias de autorización y aptitud de adopción; g) Si los FPA tienen más de un nombre legal con el cual se identifican, se requiere documento legalizado ante funcionario público del lugar de su domicilio, en la que conste que la diversidad de nombres con los que son identificados, concurren e identifican a la misma persona del solicitante; y h) Fotografías de los FPA, su familia, del exterior/interior de su casa.
c) ¿En su Estado, la participación de un organismo acreditado en el procedimiento de adopción internacional es obligatoria ¹⁸ ?	☒ Sí. Por favor precise si debe ser un organismo acreditado <i>nacional, extranjero</i>, o si es indistinto¹⁹. Precise también en qué etapa(s) del procedimiento debe participar el organismo acreditado (por ej., en la preparación del estudio del hogar, en el envío del expediente de adopción a su Estado, en todas las etapas del procedimiento): Si es necesario para la presentación de la solicitud del procedimiento administrativo de adopción internacional ante la OPA. También puede ser presentado directamente por la Autoridad Central que no tengan organismos acreditados en sus Estados. Cuando el Estado de Recepción trabaja únicamente con organismos acreditados y autorizados en El Salvador, es el organismo quien emite las evaluaciones social y psicológica, presenta el expediente donde conste toda la información de las personas solicitantes y realiza las diligencias para obtener la constancia emitida por la autoridad competente en la que exprese, que la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, está autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado receptor y la emisión del compromiso de seguimiento post-adoptivo. ☐ No.
d) ¿Se requieren documentos <i>adicionales</i> si los FPA solicitan una adopción a través de un organismo acreditado?	☒ Sí. ☒ Un poder otorgado por los FPA al organismo acreditado (es decir, un escrito en el que los FPA designen formalmente al organismo acreditado

¹⁸ Véase la GBP N° 1, *supra*, nota 15, párrs. 4.2.6 y 8.6.6: las adopciones “independientes” y las “privadas” no son compatibles con el sistema de garantías establecido en el Convenio de 1993.

¹⁹ Véanse las definiciones de las notas 4 y 8 más arriba.

<i>Por favor marque todos los que correspondan.</i>	para representarlos a efectos de la adopción internacional): ☐ Un contrato firmado por el organismo acreditado y los FPA: ☐ Un documento emitido por una autoridad competente del Estado de recepción que certifique que el organismo acreditado está habilitado para trabajar con adopciones internacionales: ☐ Otros (<i>por favor precise</i>): El poder también puede otorgarse directamente al abogado que la familia designe, pero siempre debe actuar en coordinación con el organismo acreditado, ya que es el organismo quien debe entregar los documentos que constan en su poder para presentarlos a la OPA. ☐ No
e) Por favor precise en qué idioma(s) se deben enviar los documentos:	Castellano. Si la documentación es emitida en otro idioma, ésta deberá acompañarse de una traducción al idioma Castellano. En todo caso, la traducción puede hacerse en El Salvador, de conformidad a la legislación notarial salvadoreña correspondiente.
f) ¿Se deben legalizar o apostillar los documentos?	☒ Sí. Por favor precise qué documentos: toda la documentación que presentare en su momento el abogado (a) representante de la familia. Documentación relacionada en pregunta 19 "b" ☐ No. <u>Ir a la pregunta 20.</u>
g) ¿Su Estado es Parte del Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (Convenio de La Haya sobre la Apostilla)? <i>Esta información se encuentra disponible en el Estado actual del Convenio de la Apostilla (véase la Sección Apostilla del sitio web de la Conferencia de La Haya).</i>	☐ Sí. Por favor precise la fecha de entrada en vigor del Convenio de la Apostilla en su Estado: 31-V-1996 ☐ No.

20. El informe sobre el niño (art. 16(1) a))

a) ¿Quién es el responsable de preparar el informe sobre el niño?	La Procuraduría General de la República, por ser la Autoridad Central de acuerdo con la Ley Especial de Adopciones. En los casos antes de entrada en vigencia de la LEA, es el Instituto Salvadoreño Para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.
b) Se utiliza un "formulario modelo" para el informe sobre el niño?	☐ Sí. Por favor proporcione un enlace al formulario o adjunte una copia: ☒ No. Por favor señale si su Estado impone algún requisito con respecto a la

	información que debe incluirse en el informe sobre el niño o a los documentos que deben adjuntarse al mismo: No hay un formulario preestablecido, pero todos los informes llevan como mínimo los datos mencionados en el artículo 16 numeral 1 literal a) del Convenio (información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares).
c) Utiliza su Estado el "formulario modelo para el informe médico sobre el niño" y el "informe médico complementario sobre el niño"? <i>Véase la GBP N° 1 – Anexo 7 aquí.</i>	☐ Sí. ☒ No.

21. El informe sobre los FPA (art. 15(2))	
a) ¿Cuál es el plazo de validez del informe sobre los FPA en su Estado?	La Ley Especial de Adopciones, no dice cuanto es el plazo de validez, pero, se está regulando tal circunstancia en el Reglamento Interno y de Funcionamiento de la OPA. En los procesos antes de la LEA, son dos años a partir de la fecha de emisión, transcurrido dicho plazo, se requiere una actualización para verificar que la situación de los FPA no ha cambiado sustancialmente; y si ello ha sido así, se debe indicar cuáles han sido los ajustes en la dinámica familiar de los FPA.
b) Indique los pasos para renovar el informe sobre los FPA si este ha perdido su validez. Por ej., ¿se debe enviar un informe actualizado o hace falta un informe nuevo? ¿Cuál es el procedimiento para cada caso?	Actualmente no está regulado en la LEA.

22. Asignación del niño y de los FPA (art. 16(1) d) y (2))	
22.1 Las autoridades y el procedimiento de asignación	
a) ¿Quién se encarga de la asignación del niño y de los FPA en su Estado?	La Oficina para Adopciones por medio del Comité de selección y asignación de familias declaradas aptas para adoptar En los procesos tramitados antes de la Ley Especial de Adopciones, la Procuraduría General de la República, a través del Comité de Asignación de Familias Adoptivas a Niños, Niñas y Adolescentes Sujetos de Adopción
b) ¿Qué medidas se toman para asegurar que una autoridad independiente y	El Comité de Asignación es un ente conformado por cuatro miembros, con conocimientos bastos y sólidos en materia

debidamente cualificada realice la asignación?	de familia y particularmente en el tema de adopciones; el comité lo constituye un psicólogo, un trabajador social y dos abogados, uno de ellos es el Director Ejecutivo de la OPA.
c) ¿Qué metodología se utiliza en su Estado para la asignación?	Se verifica un examen minucioso de las condiciones personales de los FPA, tomando como base la solicitud de adopción, la motivación de la misma, los estudios social y psicológico realizados a los adoptantes; asimismo se realiza un examen de las condiciones personales del niño basado en su historia y características actuales; utilizando para ello una matriz de pareo que contiene la información más importante tanto de los FPA, como del NNA, sujeto de adopción.
d) ¿En su Estado, se da prioridad a los FPA que tienen una relación con su Estado (por ej. a las personas con nacionalidad de su Estado que han emigrado al Estado de recepción)?	☒ Sí. Por favor precise: Por el principio de subsidiariedad de la adopción internacional se prefiere a las familias salvadoreñas, a fin de mantener la identidad del niño, niña y adolescente sujeto de adopción En los procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley Especial de Adopciones no se daba prioridad ☐ No.
e) ¿Quién debe notificar la asignación al Estado de recepción?	La notificación se hace por medio de la Oficina Para Adopciones, de la Procuraduría General de la República.
f) ¿Cómo se asegura su Estado de que se respete la prohibición de contacto del artículo 29?	Actualmente no existe un mecanismo definido para ello.
22.2 Aceptación de la asignación	
a) ¿En su Estado, se requiere que la(s) autoridad(es) / organismo(s) pertinente(s) acepten la asignación?	☒ Si. Por favor precise el procedimiento requerido: Lo que se requiere es que los FPA sean quienes acepten la asignación, y que la Autoridad Central haya aprobado tal decisión, asimismo, la responsabilidad del Estado de origen es asegurarse que los FPA han manifestado su acuerdo ☐ No.
b) ¿Qué plazo de tiempo se da al Estado de recepción para que decida si acepta la asignación?	El procedimiento para la selección y asignación es de 60 días posteriores a la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente Con los procesos realizados antes de la Ley Especial de Adopciones no hay un plazo establecido y queda acriterio de las Autoridades Centrales salvadoreñas, por medio de la Oficina Para Adopciones, que dentro del tiempo que se estime prudencial se le requiera por segunda vez a los FPA que den una respuesta a la asignación, de lo contrario, se tiene por no aceptada.
c) Si las autoridades / organismos pertinentes del Estado de recepción o los FPA rechazan la asignación, ¿cuáles son las consecuencias en su Estado (en su caso)?	Si no acepta esa asignación, seguirán siendo considerados en otra terna cuando se presente otro caso de una niña, niño o adolescente declarado adoptable, pero se pretende que la vigencia de la declaratoria

	de aptitud tenga el plazo de 3 años, lo que significa que se le vencería el plazo para aceptar la asignación.
22.3 Transmisión de información tras la aceptación de la asignación	
Una vez que se ha aceptado la asignación, ¿los FPA reciben información periódicamente sobre el niño y su desarrollo (es decir, durante el resto del procedimiento de adopción internacional, antes de la entrega física del niño)?	☒ Sí. Por favor precise quien se encarga de brindar esta información: Se trabaja con la familia y con la niña, niño o adolescente para realizar un proceso de vinculación afectiva que sirva como mecanismo de adaptación a la nueva familia, ya que, realizar de forma abrupta un contacto con puede traer consecuencias negativas a nivel emocional para los niños y niñas y además, ellos deben rendir su opinión ante el juez competente y si el niño o niña no se siente cómodo(a) con la nueva familia podría opinar diferente a la adopción. Se aclara que este proceso de vinculación es posterior a la selección y asignación y al cumplimiento de lo establecido en el art. 4 y 5 del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Convenio ☐ No.

23. Acuerdo en virtud del artículo 17 c)	
a) ¿Qué autoridad / organismo competente otorga su conformidad para que la adopción continúe según el artículo 17 c)?	La persona titular de la Procuraduría General de la República.
b) ¿En qué etapa del procedimiento de adopción se debe otorgar la conformidad del artículo 17 c) en su Estado?	☐ Nuestro Estado envía el acuerdo en virtud del artículo 17 c) al Estado de recepción con la asignación propuesta ● ☒ El Estado de recepción debe aceptar la asignación primero y luego nuestro Estado otorga su acuerdo en virtud del artículo 17 c) ● ☐ En otra etapa (por favor precise): en los procedimientos administrativos de adopción tramitados con antelación a la Ley Especial de Adopciones, la conformidad está implícita en la asignación y se confirma cuando se envía a la Autoridad Central o al organismo extranjero acreditado en El Salvador, la información de la persona adoptada a que se refiere el artículo 16 numeral 1, literal c) del Convenio. Ahora con la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, es la titular de la Procuraduría General de la República quien emite el acuerdo de conformidad después de recibidos los acuerdos de los FPA y del Estado de recepción, por lo que será ahí donde se brinda la conformidad que habilita el art. 17 lit. c) del Convenio.

24. Viaje de los FPA al Estado de origen²⁰
--

²⁰ Véase la GBP N° 1, supra, nota 15, capítulo 7.4.10.

a) ¿Es obligatorio que los FPA viajen a su Estado en algún momento para realizar una adopción internacional?	☒ Sí. Precise entonces: - En qué etapa(s) del procedimiento de adopción internacional deben viajar los FPA a su Estado - De conformidad a la legislación salvadoreña sí es obligatorio. - Los FPA deben comparecer personalmente a la audiencia de sentencia en la que el Juez/a decreta la adopción y una vez ejecutoriada la misma, se celebra una audiencia especial en la cual el Juez/a ejecuta el inicio del vínculo afectivo y familiar de la niña, niño o adolescente y su madre, padre o ambos y les explica la responsabilidad parenteal que deben asumir frente a su hijo o hija. En esta última audiencia puede comparecer uno solo de los padres adoptivos. - Cuántos viajes se requieren para finalizar el procedimiento de adopción internacional en su Estado. Deben estar presentes a los llamamientos judiciales, usualmente son dos audiencias, la de sentencia y de la de ejecución de la sentencia. - Cuánto tiempo deben permanecer los FPA cada vez: Dependerá de la programación del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en los casos tramitados con la Ley Especial de Adopciones, usualmente entre una audiencia y otra transcurren entre tres a cinco días. - En los procesos tramitados antes de la entrada en vigencia de la LEA y que aún están en trámite, es el Juzgado de Familia correspondiente quien la programa de acuerdo a su agenda. - Otras condiciones: Aunque la Ley no lo dice, es posible que a petición judicial, se requiera de una actualización de la información brindada al inicio del procedimiento, ya que, entre el tiempo que presentan la información y el tiempo de la audiencia de sentencia, podrían haber transcurrido entre dos a tres años, por lo tanto se recomienda que actualicen su información médica, laboral, de ingresos, o cualquier otra circunstancia que haya sufrido modificación o cambio que sea necesaria conocer, incluso antecedentes penales o criminales ante hechos ocurridos entre la declaratoria
---	---

	de aptitud para adoptar y la audiencia de sentencia. ☐ No.
b) ¿Su Estado permite que un acompañante recoja al niño para llevarlo a los padres adoptivos en alguna circunstancia?	☐ Sí. Por favor precise las circunstancias: ☒ No.

25. Entrega del niño a los FPA (art. 17)

Una vez que se han finalizado los procedimientos del artículo 17, ¿cuál es el procedimiento para la entrega física del niño a los FPA? Por favor explique los procedimientos que se utilizan para preparar al niño para la entrega (por ej.: asesoramiento, visitas de los FPA, cuidado temporal con los FPA por periodos cada vez más largos).	Según la legislación salvadoreña, la entrega física del NNA, es competencia del Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, en los procesos desarrollados antes de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones es competencia del Juez/a de Familia que decretó la adopción, debiendo esperarse el señalamiento de una audiencia especial por parte del referido juez, para la entrega física del NNA. No hay un procedimiento definido. Sin embargo, la preparación del niño/a o adolescente la asume el personal del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y de la Adolescencia (ISNA) que tiene bajo su responsabilidad el cuidado personal de éste/a en coordinación de la Oficina para Adopciones, ya que, es desde la oficina quien se brinda una metodología de vinculación progresiva, para que la experiencia respecto de la niña, niño o adolescente no sea traumática. En ese sentido, el abogado de los FPA -una vez aceptada la asignación por éstos y por la autoridad central u organismo extranjero acreditado en El Salvador- solicita a la Oficina para Adopciones autorización para que éstos puedan visitarle (si ellos han decidido viajar antes de la fecha de audiencia de sentencia) y se programa el primer encuentro entre los FPA y el niño/a o adolescente.
---	--

26. Desplazamiento del niño al Estado de recepción (arts. 5 c) y 18)

a) ¿Qué documentos se requieren en su Estado para que se autorice al niño a partir y viajar al Estado de recepción (por ej.: pasaporte, visa, autorización para salir del país)?	Nuevo asiento de Partida de Nacimiento, Pasaporte y Visa
b) ¿Qué documentos emite su Estado de los enumerados en la respuesta a la pregunta 26 a)? Por favor enumere los documentos y especifique, en cada caso, qué autoridad pública / competente se encarga de emitir el documento.	a) Nuevo asiento de Partida de Nacimiento, emitida por el Registrador del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal respectiva. b) Pasaporte, emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería c) Visa, emitida por la Embajada o consulado que se encuentra en el Estado de origen

c) Además de la emisión de los documentos enumerados más arriba, ¿se deben finalizar otras cuestiones administrativas o procesales para que se autorice la salida del niño de su Estado y el viaje al Estado de recepción?	☒ Sí. Por favor precise: Certificado del artículo 23 del Convenio. ☐ No.
--	--

27. La decisión definitiva de adopción y el certificado en virtud del artículo 23	
a) En materia de adopción internacional, ¿la decisión definitiva de adopción se dicta en su Estado o en el Estado de origen?	☒ En nuestro Estado. <u>Ir a la pregunta 27 c).</u> ☐ En el Estado de recepción. <u>Ir a la pregunta 27 b).</u>
b) Después de que se dicta la decisión definitiva de adopción en el Estado de recepción: (i) ¿deben realizarse otros trámites en su Estado para finalizar el procedimiento (por ej. obtener una copia de la decisión definitiva de adopción del Estado de recepción)? (ii) ¿qué autoridad u organismo de su Estado debe recibir una copia del certificado en virtud del artículo 23 emitida por el Estado de recepción?	(i) Para finalizar el procedimiento, no es necesario realizar otros trámites, porque el Estado de El Salvador emite la sentencia de adopción y esta es la que sirve para iniciar el seguimiento post-adoptivo. No obstante, aunque no es necesario para finalizar el trámite, sí lo es para garantizar el derecho del niño o niña de identificación e identidad, el que se inscriba la sentencia que decreta la adopción, en el Registro del Estado Familiar de la alcaldía municipal del lugar de nacimiento del niño o niña, y obtener la nueva partida de nacimiento (ii) La Procuraduría General de la República, al ser ésta la autoridad central <u>Ir a la pregunta 28.</u>
c) Si la decisión definitiva de adopción se produce en su Estado, ¿qué autoridad competente: (i) dicta la decisión definitiva de adopción; y (ii) expide el certificado en virtud del artículo 23? N.B.: de conformidad con el art. 23(2), se deberá designar formalmente a la autoridad responsable de expedir el certificado en virtud del art. 23 al momento de la ratificación o de la adhesión al Convenio. La designación (o la modificación de la designación) debe notificarse al depositario del Convenio. La respuesta a la segunda parte de la pregunta (ii) debe estar disponible en el estado actual del Convenio (en "Autoridades"), en la Sección adopción internacional del sitio web de la Conferencia de La Haya.	(i) Juez Especializado de Niñez y Adolescencia en los casos tramitados con la Ley Especial de Adopciones. Juez de Familia, en los casos tramitados antes de la vigencia de la LEA (Código de Familia y Ley Procesal de Familia) (ii) Procuraduría General de la República

d) ¿Utiliza su Estado el “Formulario modelo recomendado – Certificado de conformidad de la adopción internacional”? <i>Véase la GBP N° 1 – Anexo 7, disponible aquí</i>	☐ Sí. ☒ No.
e) Por favor brinde una breve descripción del procedimiento de expedición del certificado en virtud del artículo 23. Por ej., ¿cuánto tiempo demora la expedición del certificado? ¿Siempre se otorga una copia del certificado a los FPA? ¿Se envía una copia a la Autoridad Central del Estado de origen?	La certificación se emite a solicitud del abogado de los adoptantes anexando una copia de la sentencia en la que se decretó la adopción y de la nueva partida de nacimiento del niño. Se entrega el original al abogado de los solicitantes y se deja una copia en el expediente. El tiempo aproximado de emisión es de 3 días hábiles contados desde el día siguiente de la solicitud hecha por el abogado.

28. Duración del procedimiento de adopción internacional	
Cuando sea posible, por favor indique el plazo de tiempo que lleva en promedio: (i) la asignación de un niño que ha sido declarado adoptable con los FPA a efectos de una adopción internacional; (ii) la entrega física de un niño a los FPA una vez que estos últimos han aceptado la asignación y que las autoridades o los organismos del Estado de origen la han aprobado (si correspondiere); (iii) el pronunciamiento de la decisión definitiva de adopción luego de la entrega física del niño a los FPA (si fuere aplicable en su Estado: es decir, si la sentencia definitiva de adopción se dicta en su Estado y no en el de recepción).	(i) De acuerdo con la Ley Especial de Adopciones es de 60 días posteriores de declarado adoptable (ii) Es definida por el juzgado competente (iii) La decisión definitiva de la adopción es antes de la entrega física de la niña, niño o adolescente

PARTE VII: ADOPCIONES INTERNACIONALES INTRAFAMILIARES

29. Procedimiento de adopción internacional de un niño por un familiar (“adopción internacional intrafamiliar”)	
a) Por favor explique en qué circunstancias una adopción internacional se clasificará como una “adopción internacional intrafamiliar” en su Estado. Indique el grado de parentesco que debe existir con los FPA para que el niño se considere un “familiar”.	Cuando exista parentesco entre el NNA y los FPA. Hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a excepción de la adopción entre hermanos -ya sean bilaterales o unilaterales- pues según la jurisprudencia salvadoreña con ellas se altera profundamente la estructura natural de la familia.
b) ¿Aplica su Estado los procedimientos del Convenio de 1993 a las adopciones internacionales intrafamiliares? N.B.: <i>si el niño y los FPA tienen su residencia habitual en diferentes Estados contratantes del Convenio de 1993, los procedimientos del Convenio se aplicarán a las adopciones</i>	☒ Sí. <u>Ir a la pregunta 30.</u> ☐ En general, sí. Sin embargo, existen algunas diferencias en los procedimientos para las adopciones internacionales intrafamiliares. Por favor precise: <u>Ir a la pregunta 30.</u> ☐ No. <u>Ir a la pregunta 29 c).</u>

internacionales , independientemente de que el niño y los FPA sean familiares: véase la GBP N° 1, párr. 8.6.4.	
c) Si su Estado no aplica los procedimientos en virtud del Convenio a las adopciones internacionales intrafamiliares, por favor explique la legislación / las normas / los procedimientos que se utilizan con relación a las siguientes cuestiones: (i) el asesoramiento y la preparación que deben recibir los FPA en el Estado de recepción; (ii) la preparación del niño para la adopción; (iii) el informe sobre los FPA; y (iv) el informe sobre el niño.	(i) (ii) (iii) (iv)

PARTE VIII: ADOPCIÓN SIMPLE Y PLENA²¹

30. Adopción simple y plena	
a) ¿Está permitida la adopción plena en su Estado? <i>Véase la GBP N° 1, capítulo 8.8 y la nota 21 más abajo.</i>	☒ Sí. ☐ No. ☐ Solo en algunas circunstancias. Por favor precise: ☐ Otras (por favor explique):
b) ¿Está permitida la adopción simple en su Estado? <i>Véase la GBP N° 1, capítulo 8.8.8 y la nota 21 más abajo.</i>	☐ Sí. ☒ No. <u>Ir a la pregunta 31.</u> ☐ Solo en algunas circunstancias (por ej. solo para las adopciones intrafamiliares). Por favor precise): ☐ Otras (por favor explique):
c) Si se realiza una adopción "simple" en su Estado en el marco de una adopción internacional, ¿se solicita, en general, el / los consentimiento(s) de la madre / familia biológica²² para una adopción "plena" si ello respeta el interés superior del niño? Es decir, para que se pueda "convertir" la adopción en el Estado de recepción si se cumplen las demás condiciones del art. 27(1). <i>Véanse el art. 27(1) b) y los arts. 4 c) y d).</i>	☐ Sí. Por favor explique cómo se lleva a cabo este procedimiento: ☐ No.
d) ¿Cómo responde su Estado frente a las solicitudes de los Estados de recepción para obtener el consentimiento de la madre / familia biológica²³ para convertir una adopción "simple" en "plena" (de conformidad con el art. 27)	No es el caso del Estado de El Salvador, ya que la adopción simple no está permitida

²¹ Según el Convenio de 1993, la adopción **simple** es aquella en la que el vínculo jurídico de filiación que existía antes de la adopción no se extingue, sino que se establece un nuevo vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos. La adopción **plena** es aquella en la que se extingue la filiación anterior. Véanse los arts. 26 y 27 y la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 8.8.8.

²² O de otra(s) persona(s) cuya consentimiento se requiera según el art. 4 c) y d).

²³ *Ibíd.*

si la solicitud se presenta varios años después de la adopción original?	
--	--

PARTE IX: CUESTIONES POSTERIORES A LA ADOPCIÓN

31. Conservación y disponibilidad de la información sobre el origen del niño (art. 30) y la adopción del niño	
a) ¿Cuál es la autoridad responsable de conservar la información sobre el origen del niño de conformidad con el artículo 30?	Las diligencias y actuaciones administrativas o judiciales propias de la adopción son resguardadas y custodiadas por las instituciones que participaron en las mismas, a fin de conservar la información relativa a los orígenes de la persona adoptada, la identidad de su madre o padre, así como su historial médico y de su familia de origen; en ese sentido, tanto la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia y la Oficina para Adopciones, son responsables de conservar la información que sea remitida relativo a los orígenes de la niña, niño o adolescente.
b) ¿Durante cuánto tiempo se debe conservar la información sobre el origen del niño?	La Ley Especial de Adopciones no define el tiempo, no obstante, al ser un derecho humanos desde la Oficina para Adopciones comprendemos que la información debe preservarse por siempre ya que, el derecho a conocer su origen no es exclusivo de la persona adoptada sino también de sus hijos y nietos
c) ¿Se permite en su Estado que las siguientes personas tengan acceso a la información sobre el origen del niño o su adopción? (i) el adoptado o sus representantes; (ii) los adoptantes; (iii) la familia biológica; u (iv) otras personas. En caso afirmativo, ¿se deben cumplir ciertas condiciones para que se otorgue acceso? (por ej.: edad del niño adoptado, consentimiento de la familia biológica con respecto comunicar el origen del niño, consentimiento de los adoptantes con respecto a la comunicar información sobre la adopción). <i>Véanse el art. 9 a) y c) y el art. 30.</i>	(i) ☒ Sí. Por favor explique los condiciones: Que la persona solicitante sea la misma persona adoptada, que se encuentre debidamente identificada o que la persona que lo represente esté facultado mediante poder especial para solicitar la información ☐ No. (ii) ☒ Sí. Por favor explique los condiciones: Que se trate de la persona adoptante debidamente identificada o que la persona que lo represente esté facultada mediante poder especial. ☐ No. (iii) ☒ Sí. Por favor explique los condiciones: Las hijas e hijos de la persona adoptada, ya que es un derecho que incluye a sus descendientes, en virtud de darle cumplimiento al derecho a conocer sus orígenes ☐ No. (iv) ☐ Sí. Por favor explique los condiciones: ☒ No.

d) Cuando se otorga acceso a esta información en su Estado, ¿se brinda asesoramiento o algún otro tipo de orientación o asistencia?	☒ Sí. Por favor precise: No ha sido una práctica asesorar a las personas que requieran información de su procedimiento. No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopciones, a fin de involucrar todos los elementos que se relacionan con el derecho a conocer sus orígenes, el enfoque que debe aplicarse en los casos que se presenten, es que se brinde toda la información jurídica y psicológica que se requiera para explicar algunos aspectos que resultaron de la evaluación. También se le explicará sobre el contexto sociofamiliar de las personas y aspectos médicos que consten en el expediente y que puedan servir para atender alguna situación de salud que exte experimentando. ☐ No.
e) Una vez que se ha otorgado acceso a dicha información, ¿se ofrece algún tipo de asistencia <i>adicional</i> al adoptado o a otras personas (por ej. con respecto a establecer contacto con su familia biológica o extendida)?	☒ Sí. Por favor precise: No se ha presentado aún el caso, pero, de requerir alguna asistencia que implique el establecimiento del contacto con su familia de origen es perfectamente viable brindarlo ☐ No.

32. Informes de seguimiento de la adopción

a) ¿Utiliza su Estado un formulario modelo para los informes de seguimiento de la adopción?	☐ Sí. Por favor precise si es obligatorio utilizar el formulario e indique dónde se lo puede encontrar (por ej., proporcione un enlace o adjunte una copia): ☒ No. Especifique entonces qué debe contener un informe de seguimiento de la adopción en su Estado (por ej.: información sobre la salud, el desarrollo, la educación del niño): Estudio social del hogar donde reside el NNA, evaluación psicológica, constancia médica y constancia de estudios del NNA.
b) ¿Qué requisitos impone su Estado para los informes de seguimiento de la adopción? Por favor indique: (i) con qué frecuencia se deben enviar estos informes (por ej., cada año, cada dos años); (ii) durante cuánto tiempo (por ej., hasta que el niño alcance cierta edad); (iii) el idioma en que se debe enviar el informe; (iv) quién debería redactar los informes; y (v) otros requisitos.	(i) Cada 4 meses por cada año. En los procesos iniciados antes de la Ley Especial de Adopciones es cada 6 meses (ii) Durante 3 años (iii) Castellano. En caso de estar redactado en otro idioma, deberán realizarse las respectivas diligencias de traducción (iv) El Organismo Acreditado o la Autoridad Central que no trabaje con Organismos Acreditados (v) Datos generales de identificación del adoptado/a y de sus padres adoptivos, actualización de su domicilio y residencia, informe psicológico del niño/a, constancias de estudio, médicas y fotografías del niño (a) o adolescente y de su nuevo entorno familiar.

c) ¿Cuáles son las consecuencias en su Estado (en su caso) si los informes de seguimiento de la adopción: (i) no se envían o (ii) se envían, pero no de conformidad con los requisitos de su Estado?	(i) No se renueva la autorización para el Organismo Acreditado (ii) No se renueva la autorización para el Organismo Acreditado
d) ¿Qué uso da su Estado a los informes de seguimiento de la adopción?	Se verifica si en el caso concreto la adopción fue exitosa. Se requiere en el caso concreto que se realicen acciones tendientes a mejorar la vinculación afectiva cuando está no ha obtenido los resultados esperados Se corrigen errores para futuras adopciones Se actualizan criterios técnicos para evitar mayores errores en el futuro

PARTE X: LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LA ADOPCION INTERNACIONAL²⁴

Se ruega a los Estados de origen que completen también las "Tablas sobre los costes de la adopción internacional" que están disponibles en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya.

33. Los costes ²⁵ de la adopción internacional	
a) ¿La ley de su Estado regula los costes de la adopción internacional?	☐ Sí. Por favor precise la legislación / los reglamentos / las normas pertinentes e indique cómo se puede acceder a ellas (por ej., proporcione un enlace a un sitio web o adjunte una copia). Por favor brinde además una breve descripción del marco jurídico: ☒ No.
b) ¿Su Estado controla el pago de los costes de la adopción internacional?	☒ Sí. Por favor proporcione una breve descripción de cómo se efectúa este control: Primero se debe aclarar que la autoridad central de El Salvador presta servicios gratuitos, por lo tanto no hay costes directamente relacionados con los servicios que brinda la Procuraduría General de la República, ni la Oficina para Adopciones. Ahora bien, hay costos indirectos como los vinculados con los impuestos de ingreso al país, ellos son fijados por la Dirección General de Migración y Extranjería, hay costos fijados en las Alcaldías Municipales como pago de inscripción para asentar el nombre de padre y madre en la nueva partida de nacimiento de la niña, niño y

²⁴ Véanse las herramientas elaboradas por el "Grupo de expertos sobre los asuntos financieros de la adopción internacional", disponibles en la [Sección adopción internacional](#) en el sitio web de la Conferencia de La Haya: i.e., la *Terminología adoptada por el grupo de expertos sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* ("Terminología"), la *Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* ("Nota"), la *Lista recapitulativa de buenas prácticas sobre los aspectos financieros de la adopción internacional* y las *Tablas sobre los costes asociados con la adopción internacional*.

²⁵ Véase la definición de "costes" que figura en la Terminología, ibíd.

	adolescente, producto de la sentencia de adopción que ordena el registro de la misma, ello sí los controla el Estado, pero los municipios. El Estado de El Salvador no controla los costos que deben realizar los solicitantes de adopción vinculados con los honorarios a los abogados y abogadas ya que eso es tratado directamente con el organismo acreditado; pero, sí controla los costos de forma indirecta cuando el profesional presente la declaración del impuesto sobre la renta o a la transferencia de bienes muebles y prestación de servicios, en aquellos casos que aplica, ello lo hace el Ministerio de Hacienda. El Estado de El Salvador no controla los costos vinculados con la estadía o cualquier otro que resulte del traslado de los solicitantes de adopción internacional ☐ No.
c) ¿Cómo se efectúa el pago de los costes de la adopción internacional que deben abonarse en su Estado? ¿A través de los organismos acreditados que participan en un procedimiento de adopción internacional determinado (de corresponder, véase la pregunta 19 c)))? ¿O deben pagar directamente los FPA? <i>Véase el párr. 86 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i>	☐ A través del organismo acreditado: ☐ Deben pagar directamente los FPA: ☒ Otros (por favor explique): Pueden hacerlo de forma indistinta, aquellos costos vinculados con el literal b) de la pregunta 33
d) ¿Los costes de la adopción internacional en su Estado deben pagarse en efectivo o solo por transferencia bancaria? <i>Véase el párr. 85 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i>	☐ Solo por transferencia bancaria: ☐ En efectivo: ☒ Otra forma de pago (por favor explique): El costo que represente la adopción internacional para los FPA pueden ser cancelados por cualquier medio de pago
e) ¿Qué organismo o autoridad en su Estado recibe los pagos de los costes?	Los servicios que presta la Oficina para Adopciones son gratuitos. El servicio que presta el Órgano Judicial es gratuito. Los costos de impuestos por ingresar al país, la Dirección General de Migración y Extranjería, el pago de impuesto por la inscripción de la nueva partida de nacimiento la Alcandía Municipal donde se realiza la inscripción.
f) ¿Su Estado brinda información a los FPA (y a otras personas interesadas) sobre los costes de la adopción internacional (por ej. en un folleto o en un sitio web)? N.B.: por favor asegúrese de que su Estado haya completado las "Tablas sobre los costes de la adopción internacional" (véase más arriba).	☐ Sí. Por favor indique cómo se puede acceder a esta información: ☒ No.

34. Contribuciones, proyectos de cooperación y donaciones ²⁶	
a) ¿Es obligatorio para un Estado de recepción (ya sea a través de su Autoridad Central o de sus organismos acreditados extranjeros autorizados) pagar una contribución²⁷ a su Estado si desea realizar adopciones internacionales en su Estado? <i>Para obtener información acerca de buenas prácticas respecto de las contribuciones, véase el capítulo 6 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional".</i>	☐ Sí. Por favor explique: • el tipo de contribuciones que se requieren: • quién es el responsable de efectuar el pago (es decir, la Autoridad Central o el organismo acreditado extranjero autorizado): • cómo se asegura que las contribuciones no influyan o afecten la integridad del procedimiento de adopción: ☒ No.
b) Se permite a los Estados de recepción (ya sea a través de su Autoridad Central o de sus organismos acreditados extranjeros autorizados) emprender proyectos de cooperación en su Estado?	☐ Sí. Es un requisito <i>obligatorio</i> para otorgar la autorización a un organismo acreditado extranjero. ☐ Sí. Está <i>permitido</i> pero no es un requisito obligatorio. Por favor explique: • el tipo de proyectos de cooperación que se permiten: • quién puede emprender estos proyectos (es decir, la Autoridad Central o los organismos acreditados autorizados): • si una autoridad / organismo en su Estado supervisa estos proyectos: • cómo se asegura que los proyectos de cooperación no influyan o afecten la integridad del procedimiento de adopción: ☒ No.
c) ¿Se permite que los FPA o los organismos acreditados hagan donaciones a los orfanatos, a las instituciones o a las familias biológicas de su Estado? N.B.: esta práctica <u>no</u> se recomienda: véase el capítulo 6 de la "Nota sobre los aspectos financieros de la adopción internacional" (en particular el capítulo 6.4).	☐ Sí. Por favor explique: • a quiénes se pueden realizar dichas donaciones (por ej., los orfanatos, otras instituciones o las familias biológicas): • qué uso se debe dar a las donaciones: • quiénes pueden realizar las donaciones (por ej., solo los organismos acreditados o también los FPA):

²⁶ Véanse las definiciones de estos términos que figuran en la Terminología adoptada. Además, para obtener información sobre las contribuciones y donaciones, véase el capítulo 6 de la Nota, *supra*, nota 25.

²⁷ Véase la Terminología adoptada, *supra*, nota 25, en donde se establece que existen dos tipos de contribuciones: (1) Las contribuciones exigidas por el Estado de origen, que son obligatorias y apuntan a mejorar el sistema de adopción o el de protección de los niños. El Estado de origen es el que fija el monto de las contribuciones, y las autoridades u otras entidades debidamente autorizadas son las encargadas de administrarlas y de decidir cómo se utilizarán los fondos. (2) Las contribuciones que los organismos acreditados requieren de los FPA. Estas contribuciones pueden ir a instituciones en particular (por ej. para cubrir los costes de cuidado del niño) o pueden utilizarse en proyectos de cooperación de los organismos acreditados del Estado de origen. Dichos proyectos de cooperación pueden ser una de las condiciones que deben cumplir los organismos para obtener autorización para funcionar en ese Estado. El monto lo fija el organismo acreditado o sus socios. No existe una obligación legal que imponga el pago de estas contribuciones, y los organismos acreditados pueden presentar a la solicitud como una "contribución recomendada". No obstante, en la práctica resulta obligatoria para los FPA ya que su solicitud no avanza si no efectúan el pago.

	• en qué etapa del procedimiento de adopción internacional se pueden hacer las donaciones: • cómo se asegura que las donaciones no influyen o afecten la integridad del procedimiento de adopción internacional: ☒ No.
--	---

35. Beneficios materiales indebidos (arts. 8 y 32)	
a) ¿Cuál es la autoridad responsable de prevenir la obtención de beneficios materiales indebidos en su Estado de conformidad con el Convenio?	La autoridad central del Estado de El Salvador
b) ¿Qué medidas se han adoptado en su Estado para prevenir la obtención de beneficios materiales indebidos?	Mediante investigaciones y en caso de encontrar información pertinente, denunciando a las autoridades competentes, tales como Fiscalía General de la República y Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, según corresponda.
c) Por favor explique qué sanciones se pueden imponer en caso de violación de los artículos 8 y 32.	La cancelación del Organismo Acreditado y de existir delito, la sanción con pena privativa de libertad

PARTE XI: PRACTICAS ILÍCITAS²⁸

36. Respuesta a las prácticas ilícitas en general	
Por favor explique cómo responden su Autoridad Central u otras autoridades competentes en casos de adopción internacional que involucran supuestas o auténticas prácticas ilícitas ²⁹ .	Al conocer sobre una práctica ilícita, se presenta aviso a la Fiscalía General de la República para que inicie la investigación del delito directamente vinculado con dicha práctica. Dependiendo de la profesión de la persona que interviene, si está directamente vinculada con el procedimiento de adopción, se presenta aviso a la institución encargada de autorizar su ejercicio y de revocar o suspender su ejercicio profesional. Si la práctica proviene del organismo acreditado se inicia el proceso de cancelación del organismo y se informa sobre la cancelación a la autoridad central del Estado de Recepción

²⁸ En este perfil de Estado, el término "prácticas ilícitas" "hace referencia a situaciones en las que un niño ha sido adoptado sin respetar sus derechos ni garantías del Convenio de La Haya. Dichas situaciones pueden surgir cuando una persona o un organismo han, directa o indirectamente, tergiversado la información que se ha brindado a los padres biológicos, han falsificado documentos relativos al origen del niño, han participado en la sustracción, venta o tráfico de un niño con fines de adopción internacional, o han usado métodos fraudulentos para facilitar una adopción, independientemente del beneficio obtenido (beneficio económico u otro)" (del *Documento de debate: La cooperación entre Autoridades Centrales con el fin de desarrollar un enfoque común para prevenir y combatir las prácticas ilícitas en la adopción internacional*, disponible en la [Sección adopción internacional](#) del sitio web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >).

²⁹ *Ibíd.*

37. Sustracción, venta y tráfico de menores

a) Por favor indique qué leyes de su Estado apuntan a prevenir la sustracción, venta y el tráfico de menores en el contexto de los programas de adopción internacional de su Estado. Por favor especifique también a qué organismos o personas están dirigidas las leyes (por ej.: a los organismos acreditados (nacionales o extranjeros), a los FPA, a los directores de instituciones de menores.	Código Penal Ley Especial contra la Trata de Personas Código Procesal Penal Ley Especial de Adopciones Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia Reglamento para la Autorización de Organismos Acreditados en materia de Adopción Internacional Dichas leyes están dirigidas a: 1) Personas particulares 2) Funcionarios públicos 3) Directores de Centros de Acogimiento Institucional del Estado o privados 4) Organismos Acreditados 5) Funcionarios judiciales
b) Por favor explique cómo supervisa su Estado la aplicación de las leyes mencionadas.	El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, ha aprobado la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en dicho instrumento, se hace constar los mecanismos de monitoreo y seguimiento de aquellas acciones de política pública vinculada con el tema, y consulta cada periodo los avances y resultados obtenidos de las líneas estratégicas de política. Asimismo, se brinda un informe anual sobre el estado de situación de niñez y adolescencia y los informes periodicos al Comité de los Derechos del Niño. El Consejo Contra la Trata, cuenta con una política nacional contra la trata de personas y ellos también realizan un seguimiento y monitoreo de las acciones vinculadas para prevenir la trata de personas La Procuraduría General de la República, forma parte del Consejo Directivo del CONNA que es el ente rector en materia de política pública de niñez y adolescencia y también participa en el Consejo contra la Trata.
c) Si se incumplen estas leyes, ¿qué sanciones pueden aplicarse (por ej.: prisión, multa, retiro de la acreditación)?	Penas privativas de libertad. Cancelaciones del Registro en el caso de las Entidades de Atención inscritas en el CONNA Cancelaciones de la Autorización de los Organismos Acreditados

38. Adopciones privadas o independientes

¿Permite su Estado las adopciones privadas o independientes? N.B.: las adopciones "independientes" y "privadas" no son compatibles con el sistema de garantías establecido por el Convenio de 1993: véase la GBP N° 1, capítulos 4.2.6 y 8.6.6. Marque todas las opciones que correspondan.	☐ Las adopciones privadas están permitidas. Por favor explique cómo se define este término en su Estado: ☐ Las adopciones independientes están permitidas. Por favor explique cómo se define este término en su Estado: ☒ <u>Ni</u> las adopciones privadas <u>ni</u> las independientes están permitidas.
---	---

PARTE XII: MOBILIDAD INTERNACIONAL

39. El ámbito de aplicación del Convenio de 1993 (art. 2)	
a) Si FPA extranjeros con residencia habitual en su Estado desean adoptar a un niño con residencia habitual en su Estado, ¿pueden hacerlo de conformidad con las leyes de su Estado? <i>Ejemplo: FPA franceses con residencia habitual en Guinea desean adoptar a un niño que también tiene su residencia habitual en Guinea.</i>	☒ Sí. Por favor explique si dicha adopción sería tratada como <i>internacional</i> o <i>nacional</i> en su Estado³⁰. Brinde además una breve descripción del procedimiento que debería seguirse, así como los criterios o las condiciones específicas que se aplicarían en esta situación: En términos generales, se considera adopción nacional, pero dependerá de la intención de permanecer en el país o de las circunstancias en las que se encuentre las personas solicitantes en el Estado de El Salvador. ☐ No.
b) Si FPA con residencia habitual en su Estado desean adoptar a un niño de otro Estado contratante del Convenio, ¿pueden hacerlo de conformidad con las leyes de su Estado? <i>Ejemplo: FPA franceses con residencia habitual en Guinea desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en la India.</i>	☒ Sí. Por favor brinde una breve descripción del procedimiento que debería seguirse, así como los criterios o las condiciones específicas que se aplicarían en esta situación: Iniciaría el procedimiento como adopción internacional con las leyes vigentes en El Salvador. Se calificaría la solicitud con la documentación presentada, luego se califica la familia con el equipo técnico de la OPA y luego vía autoridad central se realiza el procedimiento de adopción según el Convenio y según las leyes vigentes en el Estado de origen ☐ No.
c) Si ciudadanos de su Estado con residencia habitual en otro Estado contratante del Convenio desean adoptar a un niño con residencia habitual en su Estado, ¿pueden hacerlo según las leyes de su Estado? <i>Ejemplo: FPA ciudadanos de Guinea con residencia habitual en Alemania desean adoptar a un niño que tiene su residencia habitual en Guinea.</i>	☒ Sí. Por favor explique si dicha adopción sería tratada como <i>internacional</i> o <i>nacional</i> en su Estado³¹. Por favor brinde una breve descripción del procedimiento que debería seguirse: Se considera adopción internacional, dado que la residencia habitual no es en El Salvador. ☐ No.

PARTE XIII: ELECCIÓN DE SOCIOS PARA LA ADOPCION INTERNACIONAL³²

40. Elección de socios	
a) ¿Con qué Estados de recepción trabaja su Estado para las adopciones internacionales?	En los procesos anteriores a la Ley Especial de Adopciones con: España

³⁰ Según el Convenio de 1993 (véase el art. 2), esta adopción es una adopción *nacional* porque los FPA y el niño tienen su residencia habitual en el mismo Estado contratante: véase además la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 8.4.

³¹ Según el Convenio de 1993 (véase el art. 2), esta adopción es una adopción *internacional* porque los FPA y el niño tienen su residencia habitual en distintos Estados (a pesar de tener la misma nacionalidad). Por ende, se deberían aplicar los procedimientos, estándares y garantías del Convenio a estas adopciones: véase además la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 8.4.

³² Para obtener información sobre la elección de Estados extranjeros con los que se celebran acuerdos de adopción internacional, véase la GBP N° 1, *supra*, nota 4, capítulo 3.5.

	Estados Unidos de América Canadá Suecia Suiza Bélgica Italia Con los procesos en el marco de la Ley Especial de Adopciones, aun no se ha iniciado un proceso de adopción internacional
b) ¿Cómo determina su Estado con que Estados de recepción trabajar? Especifique, en particular, si su Estado solo trabaja con otros <i>Estados contratantes</i> del Convenio. <i>Para ver la lista de los Estados contratantes del Convenio de 1993, consulte el Estado actual del Convenio (disponible en la Sección adopción internacional del sitio web de la Conferencia de La Haya, < www.hcch.net >).</i>	El Estado de El Salvador, solamente trabaja con Estados contratantes del Convenio. Actualmente contamos con un Reglamento de Autorización de Organismos Acreditados, dicho reglamento sostiene que: La Junta Directiva de la OPA, revisará anualmente la cantidad de Organismos Acreditados que hayan sido autorizados por esta y evaluará si los Organismos registrados realizan sus acciones en la restitución del derecho de vivir en familia de las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción internacional, de acuerdo con el Convenio. Practicada la evaluación referida en el párrafo anterior, la Junta Directiva de la OPA definirá mediante acuerdo motivado, si se requiere la autorización de un mayor número de Organismos Acreditados para ejercer sus funciones en el país, si limitará el número de Organismos que autorizará por Estado, o determinará si con los Organismos Acreditados que estuviesen debidamente autorizados y registrados es suficiente para la atención de las adopciones internacionales. Para su decisión la Junta Directiva tomará en cuenta los siguientes criterios: - El número de adopciones internacionales que se realizan anualmente en El Salvador. - Las necesidades existentes en El Salvador en materia de adopción internacional considerando la satisfacción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que requieren ser adoptados; - La cantidad de Organismos Acreditados que estuviesen autorizados para ejercer sus funciones en El Salvador y del Estado de procedencia del Organismo; - Si en el Estado de procedencia del Organismo Acreditado se garantizan derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; - Las buenas prácticas desarrolladas por la Autoridad Central del Estado de recepción y sus Organismos Acreditados en materia de adopción internacional; - Los programas que desarrolla el Organismo Acreditado dirigidos a la adopción de niñas, niños y adolescentes en condiciones de especial vulnerabilidad, principalmente de aquellos que poseen una condición física o mental exacerbada y que se haya agotado los

	medios para garantizar la posibilidad de una adopción nacional; y, g. Cualquier otra circunstancia que estime pertinente para tal finalidad. El acuerdo tomado por la Junta Directiva de la OPA, será publicado en los sitios electrónicos de la Procuraduría General de la República o en cualquier otro medio que garantice su publicidad y se informará sobre el mismo a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.
c) En caso de trabajar también con Estados no contratantes, explique cómo su Estado se asegura del cumplimiento de las garantías del Convenio de 1993 en estos casos ³³ .	☒ No aplica: nuestro Estado solo trabaja con otros Estados <i>contratantes</i> del Convenio de 1993.
d) ¿Se requiere algún tipo de formalidad para comenzar a trabajar en adopciones internacionales con un Estado de recepción en particular (por ej., concluir un acuerdo formal ³⁴ con el Estado de recepción)?	☐ Sí. Por favor indique el contenido de los acuerdos o de las formalidades (si se requieren)³⁵: ☒ No.

³³ Véase la GBP N° 1, *supra*, nota 15, capítulo 10.3 sobre el hecho de que “[e]s generalmente aceptado que los Estados partes del Convenio deben extender la aplicación de sus principios a las adopciones que no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mismo”.

³⁴ Véase la nota 3 *supra* con respecto al art. 39(2) y los requisitos para transmitir una copia de estos acuerdos al depositario del Convenio de 1993.

³⁵ *Ibíd.*